



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0012

REF:
Rad. 2024-0068
Proceso Consulta Desacato Medida de Protección
Demandante: Dayanna Alejandra Avila Gerena
Demandado: Fabián Suarez Solano.
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicado MPF-009 2019, en contra de FABIÁN SUAREZ SOLANO y a favor de DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 18 de enero del año 2024.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a FABIAN SUAREZ SOLANO, dentro del proceso administrativo MPF-009 2019, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“ ... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia¹ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-009 2019 la denuncia por violencia intrafamiliar y de genero recepcionada el 22 de agosto de 2019 en la cual se refirieron hechos de maltrato por parte de FABIAN SUAREZ SOLANO – folio 1 - 4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 05 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, , imponiendo en contra de FABIAN SUAREZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.385.589 y a favor de DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo, “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio, intimidación, seguimiento, o acercamiento en contra de la menor DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA y a cualquier miembro del núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco escándalos en sitios públicos, se le reitera y se le prohíbe cualquier clase de comunicación con la menor de edad o que se acerque a su viviendas o residencia donde se encuentre*” – folio 18 reverso, ídem,-

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 26 de diciembre de 2023 la señora DAYANNA ALAEJANDRA AVILA GERENA puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar en la cual refirió: “*...Anoche le pedí el favor a la niñera a la niñera que le escribiera a él para evitar pelear y le dijo a la niñera que la mamá de la niña era yo y que yo era la que tenía*

¹ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

que cuidarla, Me dijo que si me iba a ver con alguien que lo iba a andar a cascar y que no me buscara problemas. Me dijo que yo estaba flaca, seca, fea, recién parida, que el Comisario no pudo con los de Susa y que no va a poder con los de estados unidos. Me tiene amenazada que me va a quitar la niña porque él tiene muchísima plata y que me va a meter un abogado y que yo soy una pobre que no tiene plata y que él tiene plata hasta para botar. Que con plata todo se puede y me amenaza con quitarme la niña apenas llegue a Colombia... ” - folio 55,. ibídem-

6.2. El 26 de diciembre de 2023, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de FABIAN SUAREZ SOLANO, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 55 -, realizándose el 18 de enero de 2024 –folios 72 a 80, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia la señora AVILA GERENA se ratificó en la denuncia, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada a las partes, junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de FABIAN SUAREZ SOLANO. – Folios 78-80 carpeta-

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 09-2019** en acta de audiencia celebrada el 05 de septiembre del año 2019 en contra del Señor FABIAN SUAREZ SOLANO ...”* – Folio 78-, por lo que le impuso multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin, además de restringirle el ingreso a la vivienda donde se encuentre la víctima DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 009-2019, estableció el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en

grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, debió seguir para determinar que efectivamente que FABIAN SUAREZ SOLANO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 009-2019

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social

cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a FABIAN SUAREZ SOLANO multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta,

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribida toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¿FABIAN SUAREZ SOLANO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra FABIAN SUAREZ SOLANO, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, aditada 05 de septiembre de 2019, vista a folios 11 a 19 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en , “*la conminación para*

que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio, intimidación, seguimiento, o acercamiento en contra de la menor DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA y a cualquier miembro del núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco escándalos en sitios públicos, se le reitera y se le prohíbe cualquier clase de comunicación con la menor de edad o que se acerque a su viviendas o residencia donde se encuentre” – folio 18 reverso, ídem,-

8.2.3 El 02 de octubre del año en curso la señora DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar en la cual refirió: *“...Anoche le pedí el favor a la niñera a la niñera que le escribiera a él para evitar pelear y le dijo a la niñera que la mamá de la niña era yo y que yo era la que tenía que cuidarla, Me dijo que si me iba a ver con alguien que lo iba a andar a cascar y que no me buscara problemas. Me dijo que yo estaba flaca, seca, fea, recién parida, que el Comisario no pudo con los de Susa y que no va a poder con los de estados unidos. Me tiene amenazada que me va a quitar la niña porque él tiene muchísima plata y que me va a meter un abogado y que yo soy una pobre que no tiene plata y que él tiene plata hasta para botar. Que con plata todo se puede y me amenaza con quitarme la niña apenas llegue a Colombia...” - folio 55, ibídem-*

8.2.4. En audiencia de incidente desacato se ratificó la denuncia conforme a lo informado por la señora DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA

8.2.5. El informe del área de psicología – folios 61-62, ídem, y de trabajo social folios 65 a 66, de la Comisaria de Familia, dan cuenta de los factores de riesgo de la víctima, hostigamiento y amenazas virtuales que están causando miedo y antecedentes de violencia intrafamiliar siendo menor de edad – folios 62 y 66-

8.2.6. El área de trabajo social señaló que a partir de la denuncia de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 177, valorado como alto riesgo, queda en evidencia que es necesario tomar las medidas de protección para garantizar la seguridad de Dayanna Alejandra Ávila Gerena y su hija menor ... *Folio 66 reverso.*

8.2.7. Del informe de psicología y se puede inferir antecedentes de que la víctima fue fuertemente violentada en su integridad física y que a pesar de la medida de protección hoy en día sigue siendo objeto de amenazas por parte

del señor FANIAN SUREZ SOLANO – folio 61 reverso -

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de FABIAN SUAREZ SOLANO por los hechos acaecidos en contra de la integridad de DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora FABIAN SUAREZ SOLANO conecedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológicamente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora DAYANNA ALEJANDRA AVILA GERENA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado fue debidamente notificado por medios electrónicos.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, este Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que FABIAN SUAREZ SOLANO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 18 de enero de 2024, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a FABIAN SUAREZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.385.589 expedida en Susa Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 11.
De hoy **18 de abril de 2024**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Firmado Por:

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e39921ec62a60ef27ba5bedf1b00cb7f0298e6f60deac905605b746b7c856**

Documento generado en 17/04/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>